

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, ocho (08) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	: 404
Proceso	: Avalúo Perjuicios Servidumbre Minera
Radicado	: 17442-40-89001-2021-00105
Demandante	: Caldas Gold Marmato
Demandado	: Arabany García Rincón : Nelly Johana Monsalve Arango

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a la solicitud de **Avalúo de Perjuicios de Servidumbre Minera** promovida por apoderado judicial de la sociedad **Caldas Gold Marmato S.A.S.**, sociedad constituida mediante Escritura pública No. 2794 del 30 de octubre de 1984 en la Notaría 3ª del círculo de Barranquilla, inscrita anta la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de septiembre de 1993, identificada con el **NIT 890.114.642-8**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor **Lucas Velásquez Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.271.167, solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera permanente, sobre una franja de terreno, ubicada dentro del predio denominado “Los indios-El Llano” localizada en la vereda El Llano de Marmato, Caldas, identificada con el FMI 115-8902 y el código catastral 1744200010000000700060000000000; inmueble cuya posesión detentan las demandadas **Arabany García Rincón** y **Nelly Johana Monsalve Arango**.

La sociedad demandante manifiesta que requiere una franja de terreno del inmueble mencionado en una porción de una hectárea con seis mil seiscientos setenta metros cuadrados (1.670 Ha), sobre el cual se adelantaran trabajos asociados a la exploración y explotación de minerales.

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda y de conformidad con la Ley 1274 de 2009, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019; este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minero, y el acatamiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, advierte el Despacho el cumplimiento de los requisitos formales para

presentación de la demanda descritos en los artículos 82 y 83 del estatuto procesal; de la misma manera, el cumplimiento de los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, con respecto a los requisitos propios del trámite de Avalúo de Perjuicios en Servidumbre Minera, descritos en la Ley 1274 de 2009; se tiene que la parte interesada realizó en debida forma la negociación directa de que trata el artículo 2 ibídem, lo cual se evidencia en los anexos allegados con la demanda.

Con respecto a los requisitos de la solicitud contenidos en el artículo 3, la parte demandante cumple a cabalidad con los descritos en los numerales 1 a 7 y 9. En lo que refiere al numeral 8, que ordena la constitución de título judicial a favor del proceso por el valor del avalúo comercial aportado como anexo a la demanda, la parte solicita datos de radicación del proceso para allegar de manera oportuna dicha consignación bancaria. Petición a la que accede al Despacho y la cual deberá realizarse en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas, Cuenta N°. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia, una vez la presente decisión se encuentre en firme.

Se tiene entonces que este Despacho judicial es competente para conocer la demanda, pues en este municipio se encuentra el domicilio de la parte demandada, con lo cual se cumple con la competencia por el factor territorial, aunado a ello, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009, este Despacho judicial es competente por cuanto en este municipio se encuentra el bien inmueble que presuntamente deberá soportar la servidumbre minera.

Por lo anterior, reunidos los requisitos para la solicitud de avalúo de perjuicios en servidumbre minera, habiendo dado cumplimiento al artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y allegados los documentos relacionados en la demanda, este juzgador **admitirá** la presente demanda, y ordenará imprimir el trámite previsto en los artículos 5 y siguientes de la Ley 1274 de 2009. Se ordenará la notificación personal a las demandadas en la forma establecida en el artículo en mención, y se correrá traslado de la misma por el término de tres (03) días a las señoras Arabany García Rincón y Nelly Johana Monsalve Arango.

En lo que atañe al nombramiento de perito evaluador, se tiene que, en la lista de auxiliares de la justicia en el Departamento de Caldas, actualizada vigente para el periodo 2021-2023, no se incluyó perito en la especialidad para el asunto a estudio, por lo que se acudirá a un perito inscrito en el **registro abierto de evaluadores - RAE**.

Así las cosas, se ordena **Designar** como perito evaluador al señor **José David Pastrana Salazar**, identificado con la C.C. 7.540.405 de Armenia, Quindío, y L.P. 01-11110, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 4° de la Ley 1274 de 2009.

La presente demanda se notificará al señor Personero Municipal de Marmato - Caldas.

Por último, se reconocerá personería suficiente en derecho al Abogado **Javier Mendoza Lara**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T. P. No. 111.413 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **Avaluó de Perjuicios de Servidumbre Minera**, instaurada mediante apoderado judicial por la **Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S.**; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera permanente, sobre una franja de terreno, ubicada dentro del predio denominado “Los indios - El Llano” localizado en la vereda El Llano de Marmato, Caldas, identificado con el FMI 115-8902 y el código catastral 1744200010000000700060000000000; inmueble cuya posesión detentan las demandadas, **Arabany García Rincón** y **Nelly Johana Monsalve Arango**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENA notificar y correr traslado de la misma a las poseedoras del predio objeto de la demanda, las señoras **Arabany García Rincón** y **Nelly Johana Monsalve Arango**, por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto admisorio, al señor **Personero Municipal de Marmato, Caldas**.

CUARTO: DESIGNAR como Perito Avaluador al señor **José David Pastrana Salazar**, identificado con la C.C. 7.540.405 de Armenia, Quindío, y L.P. 01-11110; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009.

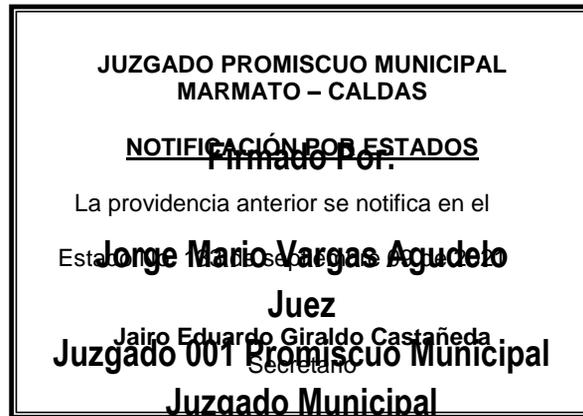
QUINTO: ORDENAR a Caldas Gold Marmato S.A.S. constituir depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas, Cuenta N°. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento con el numeral 8 artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente en derecho, al Abogado **Javier Mendoza Lara**, identificado con cédula de ciudadanía 72.122.603 y T. P. No. 111.413 del C. S. de la J., como apoderado especial de la parte solicitante del avalúo

de servidumbre minera, SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
J U E Z



Caldas - Marmato

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbce4b6b9a32ecfc4a4cccf4638df70a3e3c56a1e844b0b524a981fa135b01fe

Documento generado en 08/09/2021 10:52:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>